

RECURSO DE REPOSICION - PROCESO 2017-149

Alejandro Regalado Martínez <alejo0584@hotmail.com>

Mar 8/06/2021 9:05 AM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Nariño - Pasto <adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** arce.mjuridica@gmail.com <arce.mjuridica@gmail.com>; notificacioneslegales.co@chubb.com

<notificacioneslegales.co@chubb.com>; daniel 333 <notificacionesjudiciales@idsn.gov.co>;

lopezjuradoabogados@hotmail.com <lopezjuradoabogados@hotmail.com>; inesreyeseraso@gmail.com

<inesreyeseraso@gmail.com>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>

 1 archivos adjuntos (335 KB)

RECURSO DE REPOSICION- PROCESO 2017-149.pdf;

San Juan de Pasto, 8 de junio del año 2021.

SEÑOR:**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO.****E. S. D.****Ref:** Proceso Nro. 52001 33 33 003 2017 - 0149 00.

Demandante: MARÍA ASCENCIÓN JAMAUCA y otros.

Demandado: CENTRO MÉDICO VALLE DE ATRIZ.

Llamado en garantía: JOHANA DELGADO.

ALEJANDRO REGALADO MARTINEZ, en calidad de apoderado judicial de la llamada en garantía, señora **Johana Andrea Delgado**, comedidamente me permito remitir en archivo adjunto RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra de los numerales TERCERO y CUARTO de la providencia proferida por su Despacho el pasado 2 de junio del año 2021, en 7 folios.

Se remite con copia a las partes.

Atentamente,**Alejandro Regalado Martínez.**

Abogado - Docente Universitario.

Carrera 25 Nro. 15-62 Oficina 320 Edificio Zaguán del Lago - Pasto.

Celular 3002061674 - 3014200982.

Alejandro Regalado Martínez.
Abogado
U. de Nariño-U. Nacional-U. de Medellín-U. Externado.



San Juan de Pasto, 8 de junio del año 2021.

SEÑOR:
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO.
E. S. D.

Ref: Proceso Nro. 52001 33 33 003 2017 - 0149 00.
Demandante: MARÍA ASCENCIÓN JAMAUCA y otros.
Demandado: CENTRO MÉDICO VALLE DE ATRIZ.
Llamado en garantía: JOHANA DELGADO.

Alejandro Regalado Martínez, en calidad de apoderado judicial de la llamada en garantía, señora **Johana Andrea Delgado**, a Usted respetuosamente,

MANIFIESTO:

Que en la debida oportunidad procesal, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra de los numerales TERCERO y CUARTO la providencia proferida por su Despacho el pasado 2 de junio del año 2021, por medio del cual se corre traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a la señora Johana Andrea Delgado, y no se declara la ineficacia del llamamiento en garantía realizado a mi representada lo que hubiera conllevado a desvincularla del proceso.

Formulo y sustento el recurso de reposición aquí interpuesto, en los siguientes términos:

I.- ALCANCES DE LA IMPUGNACIÓN:

Se aspira que su Despacho, reponga los numerales TERCERO y CUARTO de la providencia objeto de impugnación y en su lugar proceda a declarar ineficaz el llamamiento en garantía realizado a la señora Johana Andrea Delgado, como consecuencia de ello mi mandante y su aseguradora deben ser desvinculadas del proceso, con la respectiva condena en costas al llamante en garantía.



II.- SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN:

- 1) Pese a que su Despacho declaro la nulidad de todo lo actuado desde el día 13 de agosto de 2019, no se accedió a la declaratoria de la ineficacia del llamamiento en garantía que en su momento hiciera el Centro Médico Valle de Atriz a la médico Johana Andrea Delgado, argumentando que:

*"Por último, el Juzgado no accederá a la petición de declarar ineficaz el llamamiento en garantía de Johana Andrea Delgado Solarte conforme al artículo 66 del C.G.P. **por cuanto aunque transcurrió más de 6 meses sin que la prenombrada fuera notificada, lo cierto es que ello no obedeció a la inactividad de la entidad llamante sino a que la diligencia de notificación no se hiciera en debida forma** (negrillas y subrayado de mi parte)."*

- 2) Es errada la conclusión a la que llega el A Quo, porque aun cuando la dirección de notificación a la cual se envió la comunicación para la notificación personal y la notificación por aviso eran erradas, lo cierto es que esas comunicaciones no se enviaron dentro del término señalado en la ley procesal, es decir, así la dirección hubiera estado bien señalada la notificación no se hubiera realizado dentro de los seis meses tal cual lo señala el art. 66 del C.G.P., como a continuación se describe con claridad:

- En auto del día **11 de mayo de 2018**, el Tribunal Administrativo de Nariño acepto el llamamiento en garantía presentado por Centro Médico Valle de Atriz.

- En consideración a lo anterior, mi patrocinada, señora Johana Delgado, debía ser notificada hasta el día **14 de noviembre de 2018**.

- No obstante, la notificación personal enviada por la apoderada judicial del Centro Médico Valle de Atriz (la cual era necesaria porque no se pudo surtir la notificación personal), apenas si se envió el día **1º de abril de 2019**, así se puede corroborar en el folio 500 y 501 del expediente, es decir, aun cuando el juzgado de conocimiento no hubiera incurrido en error al anotar la dirección de notificación, lo cierto es que la parte interesada, Centro Médico Valle de Atriz, actuó negligentemente pues apenas habría notificado a mi representada el día hábil siguiente a la entrega de la notificación por aviso, esto es, el día **2 de abril de 2019**.

Alejandro Regalado Martínez.
Abogado
U. de Nariño-U. Nacional-U. de Medellín-U. Externado.



- De la explicación que antecede claramente se observa que desde la notificación por estados del auto de **11 de mayo de 2018** hasta la supuesta notificación por aviso de mi representada el día **2 de abril de 2019**, pasaron más de 10 meses, tiempo ampliamente superior al señalado en el art. 66 del C.G.P. que establece un término máximo de 6 meses, ello da cuenta que pese a las impresiones del juzgado en la dirección de notificación de mi asistida, el llamante en garantía para nada fue diligente en los trámites de notificación y de acuerdo a la ley procesal vigente dicho llamamiento en garantía hubiera sido notificado fuera de término por lo cual debe declararse ineficaz.

- Aparte de lo anterior, no desconoce el suscrito que su Despacho pudiera empezar a contar los seis meses como término para notificar, no desde el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño (11 de mayo de 2018), sino a partir del auto de obediencia proferido por su Despacho en acatamiento de la orden impartida por su superior funcional.

- Debido a la no atención presencial y a que el juzgado de conocimiento aún no me ha facilitado copia del expediente digital (pese a que ya fue solicitado), no me es posible señalar con claridad la fecha en que se profirió el auto de obediencia que aceptara el llamamiento en garantía de mi representada, sin embargo, presumo que dicho auto de obediencia fue proferido antes del día 16 de agosto de 2018, ello es así porque el día **16 de agosto de 2018**, su Despacho requiere a través de correo electrónico a la apoderada judicial del Centro Médico Valle de Atriz se suministre la dirección de notificación de mi asistida, así se evidencia del folio 397 del expediente.

- Por ello si en gracia de las discusiones tomamos como fecha a partir de la cual empezaban a correr los términos para la notificación a la llamada en garantía a partir del día **16 de agosto de 2018** (la cual como es obvio debe ser mínimamente a partir de la ejecutoria del auto de obediencia, es decir antes del 16 de agosto de 2018), el resultado viene siendo el mismo, ya que la notificación por aviso apenas si se hubiera surtido el día **2 de abril de 2019**, y claramente entre el día **16 de agosto de 2018** hasta el día **2 de abril de 2019**, transcurrieron más de seis meses.

Alejandro Regalado Martínez.
Abogado
U. de Nariño-U. Nacional-U. de Medellín-U. Externado.



- En conclusión Señor Juez, ya sea que usted tome como fecha para iniciar a correr el término de seis meses con que contaba el Centro Médico Valle de Atriz para la notificación de mi mandante como llamada en garantía, desde el auto que acepta el llamamiento en garantía (11 de mayo de 2018) o desde el auto de obediencia al auto que acepto el llamamiento en garantía (antes del 16 de agosto 2018), el Centro Médico Valle de Atriz no hizo las diligencias necesarias para la notificación a la llamada en garantía dentro del término adecuado, esto es, pese al error del juzgado la notificación no se habría surtido dentro de los seis meses señalados por la ley procesal, por lo cual el llamamiento en garantía realizado a mi poderdante debe ser declarado ineficaz, no debido a los errores del juzgado sino a la inactividad del llamante en garantía.

- 3) Aparte de lo anterior, su Despacho deja de lado la responsabilidad que le corresponde al demandado al momento de surtir la notificación del llamado en garantía, es obvio que los apoderados judiciales tenemos la obligación de revisar cada uno de los actos desarrollados por el juzgado de conocimiento, es justamente por ello que la ley procesal otorga a las partes diferentes medios de impugnación como recursos, nulidades, excepciones previas, entre otros mecanismos de defensa para que las partes revisen y objeten las decisiones del juez cuando este a incurrido en error, so pena de soportar las consecuencias de su descuido. En esta oportunidad, si bien el juzgado cometió un error al momento de enunciar la dirección de notificación de mi representada, le correspondía a la apoderada judicial del Centro Médico Valle de Atriz verificar que la información contenida en dichos oficios fuera correcta, finalmente la obligación de notificar a llamado en garantía no es una carga procesal del juzgado sino del llamante en garantía, así se desprende de los art. 291 y 291 del C.G.P. que textualmente indican:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término

Alejandro Regalado Martínez.
Abogado

U. de Nariño-U. Nacional-U. de Medellín-U. Externado.



para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(..)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

(..)(negritas y subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

(...)

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de

Alejandro Regalado Martínez.
Abogado
U. de Nariño-U. Nacional-U. de Medellín-U. Externado.



ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (negrillas y subrayado fuera de texto).

De las normas en cita, es evidente que quien tiene la obligación realizar y enviar las comunicaciones o avisos para surtir las notificaciones corresponde al interesado, no a la secretaria del juzgado, así las cosas las causas que dieron lugar a la nulidad por indebida notificación recae únicamente en el Centro Médico Valle de Atriz lo cual da lugar a declarar ineficaz el llamamiento en garantía realizado a mi poderdante por no haberla notificado dentro de los seis meses que indica el art. 66 del C.G.P., recuérdese que nadie se puede beneficiar de su propia culpa.

- 4) No falta recalcar que las normas de derecho procesal son de orden público, por tanto de obligatorio cumplimiento, en caso contrario se estaría desconociendo la ley, e incluso incurriendo en la causal genérica de procedibilidad de acción de tutela contra providencias judiciales por defecto procedimental, pues no es poca monta lo que en este caso se discute frente al desconocimiento del ordenamiento procesal, ya que mi asistida debería ser desvinculada de este proceso y no acarrear con las cargas y riesgos que constituye estar inmersa dentro del presente asunto, insisto que la inactividad y descuido en que incurrió el Centro Valle de Atriz no puede ser ahora el argumento que se use en su beneficio.

III- PETICIÓN:

Sírvase señor Juez, reponer los numerales TERCERO y CUARTO de la providencia proferida por su Despacho el pasado 2 de junio del año 2021, y en su lugar proceda a:

- DECLARAR INEFICAZ el *llamamiento en garantía* realizado por el Centro Médico Valle de Atriz, a la Medico JOHANA DELGADO SOLARTE, por cuanto esta no fue notificada dentro del término de seis (6) meses siguientes a la admisión del llamamiento en garantía a la señora JOHANA DELGADO SOLARTE.
- Desvincular del proceso a la aseguradora de la médica JOHANA DELGADO SOLARTE, la cual fue vinculada a título de llamada en garantía.
- Condenar en cosas al Centro Médico Valle de Atriz.

Alejandro Regalado Martínez.
Abogado
U. de Nariño-U. Nacional-U. de Medellín-U. Externado.



Del señor Juez.

Atentamente,



ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ
C. C. 87.069.677 expedida en Pasto.
T.P. Nro. 162.994 del C.S.J.